REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: SUCESIÓN – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE: RAMÓN PRADA CASTILLO
DEMANDADO: ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO
RADICADO: 08638 31 84 001 2018 00296 03
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): 03-2021F
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SABANALARGA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Seria del caso desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto del auto del 18 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, sino fuera que el recurso es inadmisible, con base en lo siguiente:

En el presente proceso de incidente de regulación de honorarios promovido por el señor Ramón Prada Castillo en contra de la señora Alba Cepeda de Mercado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga en auto del 18 de noviembre del 2020 resolvió rechazar la solicitud de nulidad constitucional presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, argumentando que no se indicó la causal por la cual se sustenta la nulidad, conforme al artículo 135 del C.G.P, y que tampoco encaja en ninguna de las causales del artículo 133 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandada, en el escrito del recurso de apelación realizó transcripción de síntesis jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, las cuales tratan sobre el procedimiento en caso de inasistencia de alguna de las partes a la audiencia, las consecuencias de la inasistencia, los efectos de la aceptación de la justificación de inasistencia, y en el mismo escrito manifestó que la nulidad invocada está fundamentada en el numeral 3° del articulo 372 y numeral 3° de artículo 133 del C.G.P.

El numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, señala lo siguiente:

> *"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición."*

Y el inciso tercero del numeral 3° del artículo 322 *ídem*, expresa:

"Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."

Sobre la exigencia de los reparos concretos, la doctrina de la Sala de casación Civil del Corte Suprema de Justicia reiterada en Sentencia STC15304 del 26 de octubre del 2.016, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, señaló que:

"En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", le exige expresar de manera "exacta" y "rigurosa", esto es, "sin duda, ni confusión", ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior (sublineado propio; STC7511-2016, 9 jun. 2016. Rad.01472-00).

Nótese que, conforme lo acotó la Sala en la Jurisprudencia antes invocada, parta cumplir la exigencia de "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", resulta suficiente que el interesado en oportunidad delimite con concreción los motivos de desacuerdo frente a la sentencia origen de su reproche".

Conforme con las normas y jurisprudencias citadas, se advierte que el escrito del recurso de apelación de la parte demandada, no cumple con las exigencias ni la técnica de los reparos concretos, dado que no delimita concretamente los motivos de su inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia en auto del 18 de noviembre (que rechazó la solicitud de nulidad), pues en la citas jurisprudenciales y lo expresado en el recurso por el censor, no permiten percibir las razones por las cuales era procedente dar trámite a la solicitud de nulidad presentada el 09 de noviembre del 2020, y ni mucho menos establecer que causal de nulidad del artículo 133 del C.G.P encaja en el asunto.

Por tanto, el apoderado judicial de la parte recurrente al no cumplir con la carga procesal asignada, conforme a los normas citadas, la cual no era otra diferente a la obligación de sustentar correctamente el recurso de apelación en contra del auto del 18 de noviembre del 2020, por lo que no queda otro camino sino declarar inadmisible el recurso.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 18 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la actuación al Juzgado origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3eb276075d485a3af0f4ff5f3929455e6638dd72c7fbcf18470b94636c8d3231
Documento generado en 05/03/2021 01:20:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica